

**VALORACION FÁCTICO-JURÍDICA POR PARTE DE OBSERVADORES INTERNACIONALES Y
NACIONALES DE LA SENTENCIA CONDENATORIA DE AUTORIDADES Y LÍDERES SOCIALES
CATALANES (STS 459/2019)**

En fecha 14 de octubre de 2019, el Tribunal Supremo del Reino de España ha notificado la sentencia núm. 459/2019, que condena a miembros del Gobierno de la Generalitat de Catalunya, a la Presidenta de su Parlamento y a dos líderes sociales por los siguientes delitos y penas:

- **Delito de sedición en concurso medial con un delito de malversación de caudales públicos** a los miembros del Gobierno de la Generalitat siguientes:
 - **Oriol Junqueras**, Vicepresidente de la Generalitat y Consejero de Economía y Hacienda de la Generalitat, pena de 13 años de prisión y 13 años de inhabilitación absoluta.
 - **Raül Romeva**, Consejero del Departamento de Asuntos y Relaciones Institucionales, Exteriores y de Transparencia del Gobierno de la Generalitat, pena de 12 años de prisión y 12 años de inhabilitación absoluta.
 - **Jordi Turull**, como Parlamentario primero y como Consejero de Presidencia de la Generalitat después, pena de 12 años de prisión y 12 años de inhabilitación absoluta.
 - **Dolors Bassa**, Consejera de Trabajo, Asuntos sociales y Familia, pena de 12 años de prisión y 12 años de inhabilitación absoluta.
- **Delito de sedición:**
 - **Carme Forcadell**, Presidenta del Parlamento de Cataluña (y anteriormente Presidenta de la asociación de la sociedad civil Asamblea Nacional Catalana, pena de 11 años y 6 meses de prisión y 11 años y 6 meses de inhabilitación absoluta.
 - **Joaquim Forn**, Consejero de Interior del Gobierno de la Generalitat, pena de 10 años y 6 meses de prisión y 10 años y 6 meses de inhabilitación absoluta.
 - **Josep Rull**, Consejero de Territorio y Sostenibilidad del Gobierno de la Generalitat, pena de 10 años y 6 meses de prisión y 10 años y 6 meses de inhabilitación absoluta.
 - **Jordi Sànchez**, Presidente de la asociación Asamblea Nacional Catalana, pena de 9 años de prisión y 9 años de inhabilitación absoluta.
 - **Jordi Cuixart**, Presidente de la asociación Òmnium Cultural, pena de 9 años de prisión y 9 años de inhabilitación absoluta.
- **Delito de desobediencia:**
 - Miembros del Gobierno **Santiago Vila, Meritxell Borràs y Carles Mundó** a la pena de multa de 10 meses, con una cuota diaria de 200 euros (60.000 euros cada uno) e inhabilitación especial para ejercicio de cargos públicos electivos por tiempo de 1 año y 8 meses.

Las organizaciones firmantes de la presente valoración fáctico-jurídica han llevado a cabo un proceso de monitoreo del juicio con reconocidos juristas observadores nacionales e internacionales ante el Tribunal Supremo, durante los meses de febrero a junio de 2019, quienes han analizado con detenimiento el proceso judicial y la mencionada sentencia que le pone fin, llegando a la conclusión que **este proceso y la sentencia conculcan los siguientes principios y derechos: el principio de legalidad penal, el derecho a la libertad, la libertad de expresión, la libertad ideológica, el derecho de reunión pacífica, y el libre ejercicio de cargo público representativo, además del derecho a un proceso debido y con todas las garantías.**

CONCLUSIONES:

I. QUIEBRA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL (art. 25.1 CE y 7 CEDH), DEL DERECHO A LA LIBERTAD (ART. 17 CE y 5 CEDH), DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN (arts. 20 CE y 10 CEDH) Y LA LIBERTAD IDEOLÓGICA (ART. 16 CE y 9 CEDH), DEL DERECHO DE REUNIÓN PACÍFICA (ART. 11 CEDH) y DEL LIBRE EJERCICIO DE CARGO PÚBLICO REPRESENTATIVO (art. 23.2 CE y 3 Protocolo ad. CEDH)

1. Las condenas que van de 9 a 13 años de prisión por un delito de sedición quiebran el principio de legalidad penal. Existe quiebra de este principio cuando la aplicación de la ley penal carece de razonabilidad de tal modo que dicha aplicación resulta imprevisible para sus destinatarios (por todas, STC 137/1997).

2. En efecto, la sedición no es una modalidad atenuada de una rebelión armada y violenta sino un delito autónomo contra el orden público, que sólo debe sancionarse cuando exista un alzamiento tumultuario, es decir, cuando se produzca una insurrección o una sublevación violentas (por la fuerza o la vía de hecho) para impedir la aplicación de las leyes o el ejercicio de las funciones públicas. Sólo así puede distinguirse de la infracción administrativa (art. 36.4 LSC). Sin embargo, en la sentencia se prescinde del concepto de alzamiento acuñado por su propia jurisprudencia, sustituyéndolo por el concepto de “*desobediencia tumultuaria, colectiva y acompañada de resistencia o fuerza*” (pág. 396).

3. En relación al momento concreto en que se supone que se produjo ese alzamiento o insurrección, la sentencia se refiere a dos días con concentraciones multitudinarias (introduciendo una forma inexistente de “alzamiento consecutivo” o de “plurialzamiento” y confundiendo alzamiento con reunión pacífica): una, la del día 20 de septiembre, para protestar por las detenciones de determinados cargos públicos, considerando probado que los registros en la Consejería de economía pudieron llevarse a cabo a pesar de la multitudinaria concentración; ningún ejercicio de funciones públicas se impidió, pues, ese día. La otra, la del día 1 de octubre, en que multitud de ciudadanos se concentraron ante los llamados centros de votación del *referéndum*. Referéndum cuya ley y decreto de convocatoria habían sido sucesivamente suspendidos por el Tribunal Constitucional (y posteriormente anulados por el

mismo después de la celebración de la consulta), sustrayéndole toda la eficacia jurídica, como señala la sentencia del Tribunal Supremo en reiteradas ocasiones. El voto que se emitió fue, por lo tanto, un voto meramente simbólico en legítimo ejercicio de las libertades de expresión e ideológica, sin consecuencias jurídicas para el ordenamiento vigente. Nada se impidió tampoco ese día por parte de la ciudadanía, como sí exige el tipo penal de la sedición.

4. Este modo de razonar de la sentencia conlleva, además, dos consecuencias: la primera, si como afirma se produjeron dos alzamientos consecutivos, no se comprende como el Estado no desplegó los instrumentos jurídicos propios para la suspensión parcial o total de derechos en situaciones excepcionales constitucional e internacionalmente previstas (por ejemplo, declaración de estado de sitio, art. 116 CE o artículo 4.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) para, en su caso, impedir dichos supuestos alzamientos. La respuesta es evidente: porque lo que estaba teniendo lugar no era un alzamiento si no el ejercicio del derecho colectivo de reunión y de protesta. Y la segunda, la sentencia recupera inconstitucionalmente el abolido delito de convocatoria incompetente de referéndums, y es evidente que condena porque la ciudadanía logró organizar, a pesar de su suspensión, una consulta que, aunque sin efecto jurídico alguno, sirvió para expresar la posición política de los que fueron a votar.

5. No quedando, pues, demostrados ni el alzamiento ni la perturbación del orden público concretados en el impedimento de la aplicación de las leyes o del ejercicio de funciones públicas, la aplicación del delito de sedición carece de razonabilidad, resulta imprevisible y quiebra el derecho fundamental a la legalidad penal. Con ello, se afecta también de forma directa el derecho de libertad de los penados a casi cien años de prisión por la (no probada) comisión de un delito de sedición.

6. El fundamento principal que justifica las condenas por sedición (con clara confusión en muchos de sus hechos probados y razonamientos jurídicos con un hipotético delito de desobediencia imputable, en su caso, únicamente a las autoridades), en el ámbito de actuación de cada acusado, se encuentra en que los condenados ampararon, promovieron, convocaron, u organizaron concentraciones para evitar la aplicación de las leyes o el ejercicio de funciones públicas. Pero la sentencia no valora previamente si las protestas y concentraciones que tuvieron lugar los días 20 de septiembre y 1 de octubre constituían un legítimo ejercicio del derecho de reunión pacífica (que, en todo caso debe de interpretarse ampliamente, según el TEDH, para incluir la organización y participación en marchas, procesiones y sentadas: Caso Christians against Racism and Fascism c. Gran Bretaña), de la libertad de expresión y de la libertad ideológica (el TEDH, en ejercicio de estos derechos, solo considera posibles las penas de prisión en casos excepcionales como la apología de la violencia o la difusión del discurso de odio, circunstancias que no han quedado probadas en relación a ninguno de los ahora condenados). Porque no cabe condena penal si lo que se ejerce son derechos fundamentales.

7. En consecuencia, no resulta previsible una condena penal por sedición a quien (Cuixart, Sànchez) en el libre ejercicio de su libertad de reunión convoca una protesta contra determinadas actuaciones judiciales o realiza tareas de mediación con las fuerzas policiales (20

de septiembre) y anima a la ciudadanía a expresar su opinión a través de una votación (con efectos suspendidos, el 1 de octubre), cuando la participación (y convocatoria) en un referéndum convocado por autoridad no competente no constituía en ese momento ningún tipo de delito (desde 2005).

8. Asimismo, tampoco resulta previsible que se considere delito de sedición alentar a la ciudadanía mediante *tuits* o declaraciones públicas a participar en las movilizaciones masivas del 1 de octubre (miembros del Gobierno de la Generalitat). Debe tenerse en cuenta que el Tribunal considera probado que en todos y cada uno de los llamamientos realizados por los ahora condenados se solicitaba expresamente y de forma reiterada que las personas se manifestaran de forma pacífica, no violenta y sin caer en provocaciones.

9. Todas estas acciones forman parte del núcleo esencial del derecho de reunión pacífica y a la libertad de expresión, en su vertiente individual. Derechos amparados por los distintos instrumentos nacionales e internacionales suscritos por el Estado español, que protegen el derecho de toda persona a protestar, a organizar protestas, a promoverlas, a hablar y *tuitear* sobre ellas, incluso si las demandas de las mismas o el objetivo de las personas que acuden pueda ser inconstitucional (libertad ideológica), siempre que se ejercite el derecho de forma pacífica, como se ejerció los días 20 de septiembre y 1 de octubre de 2017 en Cataluña. Al castigar penalmente la organización y promoción de protestas masivas y pacíficas con capacidad para presionar a las instituciones, se está criminalizando el derecho de protesta, y violando el derecho de reunión y de manifestación pacíficas, con el consecuente y evidente efecto disuasorio para el resto de la población, que se amplifica cuando las medidas restrictivas se dirigen a figuras públicas muy conocidas y con repercusión mediática (STEDH *Nemtsov c. Rusia*), como en el caso de Jordi Cuixart y Jordi Sànchez.

10. Tampoco resulta previsible la condena de quien, amparado por su inviolabilidad parlamentaria (Forcadell), admitió a trámite proposiciones y resoluciones parlamentarias sin fiscalizar su contenido (atendiendo a inveterada jurisprudencia del TC), para preservar, así, a la institución parlamentaria de un gobierno de los jueces y un libre ejercicio del cargo público de los diputados y diputadas.

II. QUIEBRA DEL DERECHO A UN PROCESO DEBIDO Y CON TODAS LAS GARANTÍAS

1. La vulneración de los derechos al juez predeterminado por la ley (art. 24.2 CE y art. 6.1 CEDH) y a la doble instancia (art. 57.2 de la LO 6/2006, 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña y de los arts. 24 CE, 6 CEDH y 14 PIDCyP).

El Tribunal Supremo no era el juez predeterminado por la ley para juzgar el presente caso, ya que, de acuerdo con el ordenamiento vigente (art. 57.2 Estatuto de Autonomía de Cataluña), los hechos cometidos en territorio de Cataluña en relación con los aforados deben ser juzgados por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

El problema de la violación del derecho al juez ordinario predeterminado por la ley se agrava, además, en el caso de personas no aforadas cuyo enjuiciamiento se ve arrastrado por quienes puedan tener un aforamiento e, incluso, con la imposibilidad de contar con un derecho a una

segunda instancia para eventuales recursos, toda vez que el único y posible recurso, esto es el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, ni constituye un recurso ordinario, ni se configura como una segunda instancia judicial, ni podrá impedir la firmeza de una sentencia que el Tribunal Supremo dictará en única instancia (con serio quebranto de lo establecido en el art. 13 CEDH, “derecho a un recurso efectivo”, en relación con los derechos reconocidos, y en el art. 2 del Protocolo adicional n. 7).

2. Vulneración del derecho al juez imparcial (art. 24 CE y 6.1 CEDH).

La sentencia dedica numerosas páginas a argumentar de contrario y finalmente desestimar la alegación de las defensas de falta de imparcialidad del Tribunal, especialmente del Presidente de Sala. Sin embargo, tales argumentos no son convincentes y sigue apreciándose, como señalan los numerosos observadores internacionales que estuvieron en la Sala, una quiebra del derecho al juez imparcial, tanto subjetiva como objetivamente, que ha decantado la Sala hacia una sentencia condenatoria.

3. El derecho a la práctica de la prueba (art. 24.2 CE y art. 6.1 y 3 CEDH)

Pese a la argumentación de la sentencia sobre poder o no mostrar una serie de vídeos, es evidente que durante el juicio el presidente de la Sala introdujo lo que denominó una “pauta metodológica” (sic), señalando que el visionado de documentos videográficos no se haría durante los interrogatorios a los testigos. La práctica de dicha prueba y su contradicción eran esenciales para las defensas como lo demuestran ahora los razonamientos sobre el alcance de la violencia y el fallo condenatorio de la sentencia. Se ha causado pues, desde esta perspectiva, una efectiva indefensión material a los condenados.

4. El trato desigual a las partes (art. 24.2 CE y art. 6.1 y 3 CEDH). La Sala mostró un claro trato desigual de los testigos de las partes (en detrimento de los de las defensas) pese a que en el art 6.3 d) CEDH queda establecido que todo acusado tiene derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren contra él y a obtener la citación y el interrogatorio de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hagan en su contra. Además, no fueron pocas las declaraciones de los testigos propuestos por las defensas que fueron claramente interrumpidos y dificultados por el presidente de la Sala. También se quebrantó de tal manera el principio de “igualdad de armas”, que ha conducido a una sentencia condenatoria.

5. Vulneración del derecho a la libertad por la detención arbitraria de los acusados (art. 17 CE y 5 CEDH).

Un tema de máxima trascendencia como éste, es ventilado por la sentencia en una página (la 161). La alegada violación por el mantenimiento de dos años de prisión preventiva a los acusados tiene un llamativo silencio en la sentencia que solo se entiende desde una no menos llamativa omisión: absolutamente nada se dice en torno a la declaración como “arbitraria” de las prisiones así calificadas por el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias de las Naciones Unidas. Cuestión omitida a pesar de haber sido expresamente alegada en la última sesión del juicio oral por parte de una de las defensas, que pidió que se diera cumplimiento a las dos resoluciones del Grupo de Trabajo de la ONU, de fechas mayo y julio de 2019, que instaban al Estado a la puesta en libertad de los acusados cuyos respectivos casos había

examinado. Omisión especialmente grave teniendo en cuenta que afecta a uno de los derechos más importantes de los acusados, como es el de la libertad.

Por todo ello, los Observadores internacionales y nacionales denuncian la violación de derechos humanos (derechos civiles y políticos detallados y reconocidos por Tratados y Convenios válidamente ratificados por el Reino de España y que forman parte de su ordenamiento jurídico interno, según los artículos 10, 96 y concordantes de la Constitución española), la quiebra de los principios penales y procesales detallados, además del principio de fragmentación, de proporcionalidad y de última ratio del derecho penal, por parte del proceso penal de referencia y de la sentencia que le da fin.

La masiva violación por parte de la sentencia de los anteriores derechos y principios y los razonamientos que contiene impiden que pueda analizarse desde parámetros estrictamente jurídicos. Cualquier intento serio de interpretarla de acuerdo con conceptos técnico-jurídicos, tales como sedición, alzamiento, violencia, o derecho fundamental resulta infructuoso. Seguramente, porque se trata de una resolución claramente ideológica con pretensión de substituir a la necesaria solución política del conflicto que se vive en Cataluña.